

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 27 de julio de 2023, señor juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor LEOMAR PACHECO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante, informando al despacho de la notificación personal del demandado SAHAIT MERCADO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.181.885, a través de la EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO "472", solicitando seguir adelante con la ejecución, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAIRA PATRICIA RIAZA BALLESTEROS C.C 1.073.822.503
APODERADO: LEOMAR PACHECO ACOSTA C.C. 78.036.144
DEMANDADO: SAHAIT MERCADO DÍAZ C.C. 1.066.181.885
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00287-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor SAHAIT MERCADO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.181.885.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, señora MAIRA PATRICIA RIAZA BALLESTEROS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.073.822.503, mediante su apoderado judicial, doctor LEOMAR PACHECO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.036.144, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor SAHAIT MERCADO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.181.885, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000.00), por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO, que se anexa.
- Intereses por el plazo liquidado a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito desde el día 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de enero de 2021, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 24 de febrero de 2023, a través de la EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO "472", a la dirección de Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD, ubicada en la calle 39 No. 1-139 a 1-1 de la ciudad de Montería – Córdoba; que coincide con la dirección que fue aportada en la demanda para efectos de notificación, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido, por lo que se tendrá por notificado en debida forma al demandado y se procederá a seguir adelante la ejecución.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma al demandado, señor SAHAIT MERCADO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.181.885.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor SAHAIT MERCADO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.181.885, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor SAHAIT MERCADO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.181.885, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 1.600.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202d91ea4ebb6af15ec2c1977204ed299cc8992bf201a65e2a52aa0b65251cc**

Documento generado en 27/07/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>